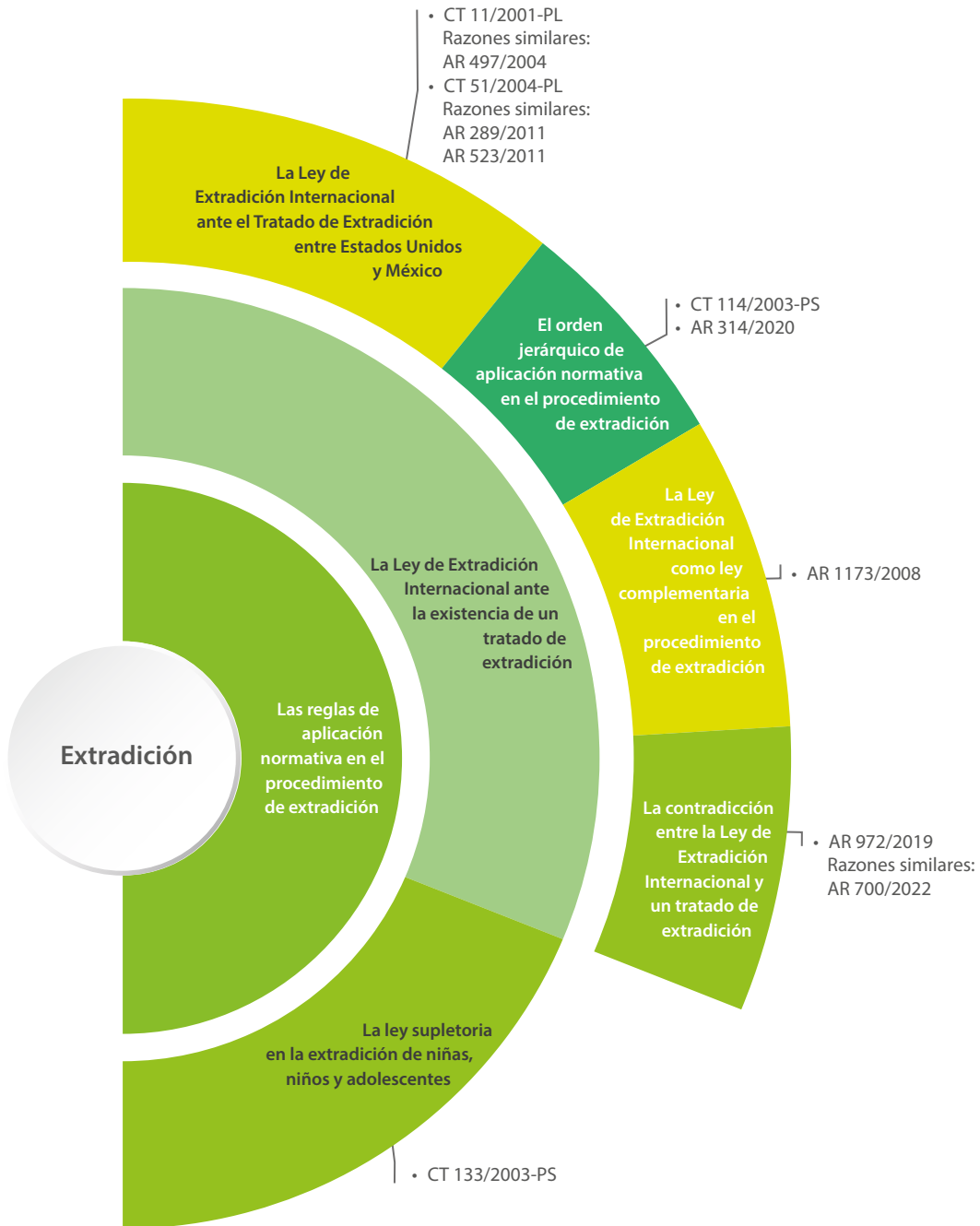




2. Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición



2. Las reglas de aplicación normativa en el procedimiento de extradición

2.1 La Ley de Extradición Internacional ante la existencia de un tratado de extradición

2.1.1 La Ley de Extradición Internacional ante el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 11/2001-PL, 2 de octubre de 2001⁹

Razones similares en AR 497/2004

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios sostenidos por dos tribunales colegiados respecto a si la prisión vitalicia resulta una pena inusitada o trascendental prohibida por el artículo 22 de la Constitución para el trámite de solicitudes de extradición. Asimismo, versó sobre si México debe exigir que se cumpla con el compromiso de no aplicar dicha sanción a la persona requerida.

El primer criterio fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en el entonces Distrito Federal al resolver un amparo en revisión. En su resolución se estimó que la cadena perpetua constituye una pena inusitada y trascendental contraria al artículo 10, fracción V,¹⁰ de la Ley de Extradición Internacional (LEI), por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene la obligación de solicitar el compromiso de imponer la pena alternativa y no la cadena perpetua.

⁹ Resuelto por mayoría de seis votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. No hay versión pública.

¹⁰ "Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

(...)

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación".

El segundo criterio en contradicción fue emitido por un tribunal colegiado del Distrito Federal distinto en un amparo en revisión. De acuerdo con su sentencia, la cadena perpetua no está prohibida por el artículo 22 constitucional, ya que constituye una pena privativa de la libertad permitida por la legislación mexicana, por lo que el Estado requirente no debe garantizar que no será impuesta.

El recurrente del segundo juicio de amparo denunció la posible contradicción de tesis, por lo que el asunto se remitió en 2001 a la Suprema Corte para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 10 de la LEI debe aplicarse en el procedimiento de extradición de una persona requerida por el gobierno de Estados Unidos pese a la existencia del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 10 de la LEI sí debe aplicarse en el procedimiento de extradición de una persona requerida por el gobierno de Estados Unidos pese a la existencia del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. En efecto, las normas que regulan el procedimiento y sean adjetivas son de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante. Por lo tanto, ya que el artículo referido establece los casos y condiciones en los que el Estado requirente debe comprometerse con México para que pueda tramitarse una solicitud de extradición, debe ser aplicado por toda autoridad competente pese a la existencia de un tratado de extradición.

Justificación del criterio

"[E]s claro que la intención del legislador, como se ha mencionado, fue que las autoridades encargadas de resolver sobre la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero, aplicarán la parte sustantiva de la Ley de Extradición Internacional sólo cuando el Estado Mexicano no tuviera celebrado con el requirente tratado internacional de extradición, pues en este caso prevalecerían las disposiciones convenidas en el mismo, pero tratándose de las normas de la mencionada ley que regulan el procedimiento, adjetivas, serían de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante" (pág. 168).

"Consecuentemente, si el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional establece los casos y condiciones en que el Estado requirente deberá comprometerse con el Estado Mexicano para que pueda tramitarse una solicitud de extradición, es claro que este precepto forma parte de la normatividad del procedimiento establecido por esa ley para la tramitación de las solicitudes de extradición, por lo que debe ser aplicado por las autoridades competentes aun en el caso de que el Estado Mexicano tenga celebrado con el requirente tratado de extradición, como en el caso resulta ser con los Estados Unidos de América" (pág. 170).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que la prisión vitalicia es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 constitucional, por lo que en un procedimiento de extradición es necesario que el Estado requirente se comprometa a no aplicarla o a imponer una sanción menor, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 51/2004-PL, 31 de enero de 2006¹¹

Razones similares en AR 289/2011 y AR 523/2011

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios de tres tribunales colegiados en materia penal respecto a si la petición de extradición formulada por Estados Unidos a México debe cumplir las disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI).

El primer criterio fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al resolver un amparo en revisión. En dicha sentencia, el tribunal consideró que la petición de extradición formulada por Estados Unidos a México no solamente debía cumplir las disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sino también todas las garantías a las que se refiere el artículo 10¹² de la LEI.

El segundo criterio fue emitido por dos tribunales colegiados ubicados en el entonces Distrito Federal, al resolver dos recursos de revisión. Los tribunales establecieron que una solicitud de extradición hecha por Estados Unidos a México debe atender de manera preferente las disposiciones especiales de dicho tratado internacional. Asimismo, señaló que no toda petición de extradición debe contener las manifestaciones a las que se refiere el artículo 10 de la LEI, y que es preferente la aplicación del tratado celebrado entre ambos países.

¹¹ Resuelto por mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹² "Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación;

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso".

Ante la posible contradicción de tesis, en 2004 el procurador general de la república la denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encargó de su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la aplicación de la LEI ante la existencia de un tratado de extradición?
2. ¿La petición de extradición de Estados Unidos a México debe cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la LEI o únicamente atender los requisitos contenidos en el Tratado de Extradición?

Criterios de la Suprema Corte

1. La aplicación de la LEI ante la existencia de un tratado de extradición se limita a los procedimientos relativos al trámite y resolución de la propia extradición. Por otra parte, en los casos en los que no exista un tratado, la LEI determina los supuestos y condiciones de la extradición.
2. Debido a que México y Estados Unidos firmaron un tratado internacional sobre extradición, la petición que dicho país realice al Estado mexicano no debe cumplir de manera necesaria con los requisitos contenidos en la LEI. Lo anterior, debido a que la determinación de los casos y condiciones para entregar a la persona requerida por el sistema de justicia estadounidense está contenida en el propio tratado, por lo que es a éste al que debe atenderse.

Justificación de los criterios

1. "[L]a aplicación de la Ley cuando no hay tratado, está referida a la determinación de los casos y condiciones para la extradición, en cambio, la aplicación de la misma para cualquier extradición es sólo en cuanto a los procedimientos que se deberán aplicar para el trámite y resolución de la solicitud de extradición.

En tales condiciones, aun cuando pudiera parecer que el artículo 2o., establece la aplicación de la Ley para cualquier solicitud de extradición (exista tratado o no) debe destacarse que tal aplicación se limita a los procedimientos relativos al trámite y resolución de la propia extradición; resultando que de conformidad con el artículo 1o. del propio ordenamiento, dicha Ley resulta aplicable para determinar los casos y condiciones de la extradición, sólo cuando no exista tratado internacional" (pág. 49).

2. "Al existir tratado de extradición, en éste los Estados partes en un acuerdo de voluntades establecen los casos y condiciones para la entrega de los solicitados mediante extradición, quedando excluida cualquier otra situación en ese sentido.

En tal virtud, cuando existe tratado, la determinación de los casos y condiciones para la entrega al Estado solicitante de los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, se contendrá en el propio tratado, debiendo por tanto atenderse a éste" (pág. 49).

"Así las cosas, debe concluirse que el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional no resulta aplicable cuando existe tratado internacional de extradición celebrado entre nuestro país y el Estado solicitante, pues la determinación de los casos y condiciones para entregar al solicitante a los acusados o condenados

ante sus tribunales, se contendrá, en todo caso, en el propio tratado, por lo que es a éste al que debe atenderse para tal efecto [...]” (pág. 54).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. Por lo tanto, resolvió que el artículo 10 de la LEI no resulta aplicable cuando existe un tratado de extradición celebrado entre México y Estados Unidos.

2.1.2 El orden jerárquico de aplicación normativa en el procedimiento de extradición

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 114/2003-PS, 7 de mayo de 2004¹³

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios de dos tribunales colegiados respecto a los requisitos con los que deben contar las notas diplomáticas en las cuales el gobierno de Estados Unidos solicita la detención provisional para fines de extradición.

El primer criterio fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en el entonces Distrito Federal al resolver un amparo en revisión. De acuerdo con la sentencia, un acuerdo de extradición dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con base en las notas diplomáticas enviadas por el Departamento de Estado de Estados Unidos, las cuales sólo poseen el sello oficial del Departamento de Estado, es legal, puesto que dichas notas no requieren mayores requisitos formales para considerarse documentos públicos oficiales.

Lo anterior en virtud de que el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América así lo establece. Por otra parte, se señaló que la legislación mexicana, es decir, la Ley de Extradición Internacional, únicamente es supletoria en los aspectos adjetivos de la extradición y no respecto de las condiciones pactadas en el convenio internacional.

El segundo criterio fue emitido por otro tribunal colegiado también ubicado en el Distrito Federal, al resolver un amparo directo en revisión. En su resolución, estableció que un acuerdo de extradición dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con base en notas diplomáticas emitidas por el Departamento de Estado de Estados Unidos es violatorio del principio de legalidad, puesto que dichas notas sólo tenían una estampa del sello del Departamento de Estado estadounidense, sin contener la antefirma de la autoridad extranjera que suscribe el documento.

Por lo tanto, el tribunal colegiado consideró que las notas no reunían los requisitos formales de validez, de acuerdo con la legislación mexicana, aplicada de manera supletoria. Así, las notas diplomáticas no se pueden considerar documentos válidos para iniciar el procedimiento de extradición de la persona requerida, a pesar de haberse presentado por la vía diplomática de acuerdo con las disposiciones del tratado internacional de extradición celebrado entre los dos países.

¹³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ante la posible contradicción de tesis, el Procurador General de la República la denunció en 2004, por lo que la Suprema Corte se abocó a su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el orden jerárquico de aplicación normativa para el trámite de la extradición internacional?

Criterio de la Suprema Corte

El orden jerárquico de aplicación normativa para el trámite de las extradiciones internacionales consiste en que los órganos competentes deben seguir el procedimiento atendiendo lo que establezcan, primero, las normas constitucionales mexicanas; segundo, los tratados internacionales sobre la materia, y tercero, las leyes reglamentarias.

Justificación del criterio

"De la lectura del artículo 119, tercer párrafo, constitucional se desprende un orden jerárquico de aplicación normativa para el trámite de las extradiciones internacionales. Los órganos competentes (el Ejecutivo Federal y la autoridad judicial que intervenga en el caso concreto) deberán seguir el procedimiento de extradición internacional atendiendo a lo que establezcan, primero, las normas constitucionales mexicanas, en segundo lugar, los tratados internacionales sobre la materia y, por último, las leyes reglamentarias.

Asimismo, el artículo 133 de la Constitución establece los órdenes jurídicos que integran la "Ley Suprema de la Unión" y que son: las normas constitucionales, las leyes federales emitidas por el Congreso de la Unión, y los tratados internacionales que no contravengan las disposiciones constitucionales. De la lectura de este precepto de la Constitución, se colige que los tratados internacionales, firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, son una fuente formal del derecho mexicano" (pág. 61).

Decisión

La Suprema Corte determinó, entre otros aspectos, que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que las notas diplomáticas en las cuales un gobierno extranjero solicita la detención provisional de una persona deben tener nombre y firma de la persona que las suscribe, además del sello del Departamento de Estado.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 314/2020, 12 de mayo de 2021¹⁴

Hechos del caso

En 2017, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona por los delitos de "asociación delictuosa para cometer lavado de dinero; operación sin licencia de un negocio de envíos de dinero; y asociación delictuosa para cometer fraude bancario", contemplados en la legislación estadounidense.

¹⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Seguido el procedimiento de extradición, el juez de distrito emitió su opinión jurídica, en la que recomendó que no se extraditara a la persona por tratarse de delitos de corrupción que debían sancionarse en México; sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición únicamente por uno de los delitos.

La persona requerida argumentó que los artículos 3¹⁵ y 13¹⁶ del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América transgreden el principio de legalidad, ya que no señalan quién es la autoridad facultada para conocer y resolver la extradición, cuáles son los procedimientos internos y las leyes aplicables de las que dispone la autoridad requerida para dar curso y respuesta a la solicitud de extradición, ni cuál es la legislación que se debe aplicar para valorar las pruebas relativas al procedimiento de extradición.

La jueza de distrito que conoció el asunto sobreseyó parte del juicio. Además, declaró infundados los reclamos de inconstitucionalidad sobre el Tratado de Extradición porque las omisiones de señalar a las autoridades y el procedimiento de extradición se subsanaron por la legislación interna, a saber, el artículo 119 constitucional y la Ley de Extradición Internacional (LEI).

Inconforme con la decisión, la persona interpuso un recurso de revisión en el que solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción. Entre sus agravios reiteró los conceptos de violación plasmados en su demanda inicial y expuso que es incongruente que la jueza de distrito sustentara la constitucionalidad del Tratado de Extradición con base en la LEI y no con el tratado, que es de aplicación específica.

Por su parte, el tribunal colegiado remitió los argumentos a la Suprema Corte. No obstante, ante la falta de legitimación del quejoso, la solicitud quedó a consideración de la Primera Sala y fue desechada. Finalmente, el tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento y reservó la jurisdicción de la Corte para que resolviera los temas de constitucionalidad planteados.

Problema jurídico planteado

1. En un procedimiento de extradición, ¿la aplicación del Tratado de Extradición prevalece frente a la aplicación de la LEI?
2. ¿Los artículos 3 y 13 del Tratado de Extradición violentan el principio de legalidad por no señalar quién es la autoridad facultada para conocer y resolver la extradición; cuáles son los procedimientos internos y las leyes aplicables de las que dispone la autoridad requerida para dar curso y respuesta a la solicitud de extradición ni cuál es la legislación que se debe aplicar para valorar las pruebas relativas al procedimiento de extradición?

¹⁵ "Artículo 3. Pruebas Necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente. [...]"

¹⁶ "Artículo 13. Procedimiento

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición. [...]"

Criterio de la Suprema Corte

1. En un procedimiento de extradición sí prevalece la aplicación del Tratado de Extradición frente a la aplicación de la LEI. En efecto, el artículo 1 de la propia LEI establece que sus disposiciones sólo son aplicables ante la ausencia de un tratado. Por su parte, el Tratado de Extradición remite expresamente a la LEI para dotar de contenido respecto de los aspectos no previstos en él. Si bien el artículo 1 de la LEI dispone que se aplicará cuando no exista Tratado de Extradición, el artículo 2 establece el empleo de dicho ordenamiento para regular el trámite y resolución de todos los procedimientos en los que se solicite la extradición por un país, por lo que la LEI aplica en un plano complementario por la remisión expresa que realiza el Tratado de Extradición.

2. Los artículos 3 y 13 del Tratado de Extradición no violentan el principio de legalidad, puesto que la remisión normativa que establece el propio Tratado de Extradición permite identificar a la LEI como el ordenamiento aplicable para sustanciar el procedimiento de extradición en México. En específico, se encuentra: a) el procedimiento diseñado en el sistema jurídico nacional para dar curso y resolución a la extradición solicitada por otro país; b) las autoridades que intervienen durante su substanciación; c) las funciones específicas de esas autoridades; d) las resoluciones judiciales que deben emitirse; e) cuáles son las autoridades encargadas de valorar las pruebas aportadas; f) el método y las normas para su valoración, y g) las pruebas que resultan necesarias para otorgar o negar esa petición.

Justificación del criterio

1. "En ese sentido, es **infundado** el agravio formulado por el inconforme en torno a que debe aplicarse el Tratado de Extradición en comento de manera preferencial, con lo que estima que resultan inconstitucionales los preceptos impugnados al no regular todos los aspectos a que hizo referencia en su demanda, y no la Ley de Extradición Internacional, pues conforme al artículo 1o. de esa norma sus disposiciones sólo son aplicables ante la ausencia de un tratado" (párr. 58).

"Esto en virtud de que el propio Tratado hace una remisión expresa a los ordenamientos nacionales, en el caso, la Ley de Extradición Internacional que regula ese procedimiento especial para dotar de contenido a los aspectos no previstos en aquél. Si bien la regla del artículo 1o. de esa norma dispone que se aplicará el procedimiento cuando no exista Tratado, al numeral 2 del mismo ordenamiento establece el empleo de esa ley para regular el trámite y resolución de todos los procedimientos en los que se solicite la extradición por un país extranjero, lo cual ocurre si existe o no Tratado. Así, la aplicación de la Ley de Extradición Internacional opera en un plano complementario por la remisión expresa que realiza el mencionado Tratado de Extradición, de manera que no es dable acudir sólo al contenido del Tratado de manera preferencial para analizar los reclamos de inconstitucionalidad que se formulan" (párr. 59).

2. "En suma, los preceptos 3o. y 13 del Tratado Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América no resultan violatorios del principio de legalidad de las normas que se relaciona con el diverso de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, puesto que la remisión normativa que el propio Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América realiza al contenido de la Ley de Extradición Internacional, permite a la persona requerida identificar en un ámbito de certeza jurídica y sin necesidad de efectuar algún tipo de interpretación:

a) el procedimiento diseñado en el sistema jurídico nacional para dar curso y resolución a la extradición solicitada por el país extranjero; b) las autoridades que intervienen durante su substanciación; c) las funciones específicas de esas autoridades; d) las resoluciones judiciales que deben emitirse; e) cuáles son las autoridades encargadas de valorar las pruebas aportadas; f) el método y las normas para su valoración; y g) las pruebas que resultan necesarias para otorgar o negar esa petición" (párr. 104).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 3 y 13 del Tratado de Extradición.

2.1.3 La Ley de Extradición Internacional como ley complementaria en el procedimiento de extradición

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1173/2008, 25 de febrero de 2009¹⁷

Hechos del caso

En 2008, el gobierno de España solicitó la detención con fines de extradición de un hombre de nacionalidad mexicana por los delitos de "blanqueo de capitales", previsto en su legislación. Seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición.

Posteriormente, la persona solicitada promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley de Extradición Internacional (LEI), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y del acuerdo que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación señaló que los artículos 20¹⁸ y 25¹⁹ de la LEI son inconstitucionales porque permiten que en el trámite de una extradición en el que existe un tratado internacional celebrado por México no se apliquen los requisitos establecidos en el artículo 16²⁰ de la LEI.

¹⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁸ "Artículo 20. Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18".

¹⁹ "Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y (...)."

²⁰ "Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado;

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

El juez de distrito negó el amparo contra los actos reclamados, pues consideró que los artículos de la LEI son aplicables cuando no existe un tratado internacional, a diferencia del caso concreto.

Inconforme con la decisión, la persona reclamada interpuso un recurso de revisión en el cual reiteró sus conceptos de violación, por lo tanto, el tribunal colegiado confirmó el amparo referente a temas de legalidad, sin embargo, remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿La LEI es inconstitucional por tener un carácter complementario ante la existencia de tratados internacionales en materia de extradición?

Criterio de la Suprema Corte

La LEI no es inconstitucional por tener un carácter complementario ante la existencia de tratados internacionales en materia de extradición. En efecto, a juicio de la Suprema Corte, los tratados internacionales son superiores jerárquicamente a las leyes nacionales. Asimismo, con independencia de esa relación jerárquica, en los casos en que existen tratados internacionales en materia de extradición que resulten aplicables en una determinada situación, esas normas son "ley especial" que debe prevalecer para regular el caso respectivo.

Justificación del criterio

"Este Alto Tribunal observa que aun en los casos en que la existencia de un tratado internacional en materia de extradición atraiga la regulación de un determinado asunto en ese ámbito, lo cierto es que inclusive en ese supuesto sí se estaría aplicando la Ley de Extradición Internacional en la parte en que, precisamente, autoriza esa remisión al instrumento de producción externa" (págs. 41-42).

"Ahora, esta Segunda Sala tampoco encuentra una razón de inconstitucionalidad en la Ley de Extradición Internacional por prever esa especie de primacía del procedimiento y requisitos de la extradición prevista en los tratados internacionales adoptados por el Estado mexicano en ese ámbito, frente a los requisitos y al procedimiento previsto en dicho ordenamiento legal.

Esto es así, por dos razones: en primer lugar, porque a juicio de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los tratados internacionales son superiores, desde una perspectiva jerárquica, a las leyes nacionales; en segundo lugar, porque con independencia de esa relación jerárquica, lo cierto es que en los casos en que existan tratados internacionales en materia de extradición que resulten aplicables en una determinada situación, esas normas de producción externa son "ley especial" que debe prevalecer para regular el caso respectivo" (pág. 42).

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales".

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo, confirmó la sentencia y reservó la jurisdicción al tribunal colegiado para el estudio de los temas de legalidad.

2.1.4 La contradicción entre la Ley de Extradición Internacional y un tratado de extradición

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 972/2019, 14 de octubre de 2020²¹

Razones similares en AR 700/2022

Hechos del caso

En 2012, el gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de una persona para ser procesada por los delitos de "asociación delictuosa para cometer fraude bancario, fraude postal y fraude a las telecomunicaciones; fraude a las telecomunicaciones; declaraciones falsas a una institución financiera; soborno a un funcionario de una institución financiera; y asociación delictuosa para cometer lavado de dinero" contemplados en la legislación estadounidense.

El juez de distrito que conoció el asunto emitió una orden de detención provisional con fines de extradición en contra de la persona requerida. En 2015, el juez de distrito emitió una orden de detención formal con fines de extradición, la cual fue ejecutada. Seguido el procedimiento, el juez de distrito emitió su opinión jurídica y resolvió que la extradición era procedente. Finalmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona requerida promovió una demanda de amparo indirecto en contra de la resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se concedió su extradición. Dicha demanda fue turnada a un juzgado de distrito ubicado en la Ciudad de México, sin embargo, declinó la competencia a favor de otro juzgado de distrito. La persona requerida presentó un escrito de ampliación de la demanda de amparo en la que reclamó la inconstitucionalidad los artículos 25,²² 27,²³ 29²⁴ y 30²⁵ de la Ley de Extradición Internacional (LEI).

²¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

²² "Artículo 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes".

²³ "Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado".

²⁴ "Artículo 29. El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia".

²⁵ "Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21".

Entre sus conceptos de violación señaló que el artículo 13²⁶ del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América expresamente establece que es a la autoridad judicial a la que le corresponde resolver de manera vinculante la solicitud de extradición formulada por el país requirente. En consecuencia, los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional eran inconstitucionales.

El juez de distrito se declaró legalmente incompetente para conocer el asunto y remitió lo autos a un tercer juzgado de distrito, que en su sentencia determinó que el artículo 13 del Tratado de Extradición no señala que debe ser la autoridad judicial quien resuelve el procedimiento de extradición, sino que estipula una reserva legislativa para el Estado requerido.

Inconforme con la resolución anterior, la persona solicitada interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios reiteró que el artículo 13 del Tratado de Extradición establece la obligación de que sea una autoridad judicial quien resuelva de manera vinculante sobre la solicitud de extradición formulada por el país requirente.

El tribunal colegiado emitió una resolución en la que reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociese sobre los artículos impugnados de la LEI.

Problema jurídico planteado

Los artículos 25, 27, 29 y 30 de la LEI estipulan que la resolución que emite el juez de distrito tiene el carácter de opinión jurídica, ¿contradican lo dispuesto por el artículo 13 del Tratado de Extradición, que indica que será tramitada de acuerdo con la legislación del país requerido?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 25, 27, 29 y 30 de la LEI estipulan que la resolución que emite el juez de distrito tiene el carácter de opinión jurídica, pero esto no contradice lo dispuesto por el artículo 13 del Tratado de Extradición. Dicho precepto señala que no es competencia exclusiva de los tribunales emitir la resolución que pone fin al procedimiento de extradición. En efecto, del estudio del artículo se entiende que la forma en que el Estado requirente establece en su legislación interna cómo se debe tramitar el procedimiento de extradición no influye en el procedimiento que establezca el Estado requerido, siempre y cuando no contradigan los lineamientos contenidos en el Tratado de Extradición.

Por otra parte, el artículo faculta a las autoridades competentes de la parte requerida para allegarse de las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición. En este sentido, se distingue entre

²⁶ "Artículo 13. Procedimiento

- 1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
- 2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
- 3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición".

las "decisiones necesarias" correspondientes a la autoridad judicial, de la "resolución de la solicitud de extradición", que corresponde al Ejecutivo.

Justificación del criterio

"El Tratado de Extradición México-Estados Unidos, en su artículo 13 refiere:

Artículo 13.- Procedimiento

- 1.- **La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.**
- 2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
- 3.- **Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición"** (párr. 62).

"Lo primero que se advierte de esta disposición, como bien tuvo a señalar el juez de distrito, es que el **punto primero establece un principio de reserva legislativa en favor del Estado requerido** que, en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, remite al procedimiento de extradición que se contempla en la Ley de Extradición Internacional, descrito en los párrafos anteriores. Por tanto, la forma en que el Estado requirente establece en su legislación interna cómo es que se debe tramitar el procedimiento de extradición, no influye en el procedimiento que para tal efecto establezca el Estado requerido; siempre y cuando no contradigan los lineamientos que se establecen en el Tratado en cuestión" (párr. 63).

"En segundo lugar, el punto tercero no establece lineamientos que deban observarse durante la tramitación del procedimiento de extradición, sino que faculta a las autoridades competentes de la parte requerida (que, como se ha señalado, en el caso de México es la Secretaría de Relaciones Exteriores), para allegarse de las 'decisiones necesarias' (en el caso, la opinión jurídica) para la resolución de la solicitud de extradición (que emite la propia Secretaría de Relaciones Exteriores). En este mismo sentido, puede advertirse que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, este mismo punto distingue entre las 'decisiones necesarias previas (que corresponden a las autoridades judiciales) de la 'resolución de la solicitud de extradición' (que, en este caso, recae en el Poder Ejecutivo)" (párr. 64).

"Consecuente (sic), esta Primera Sala concluye que los artículos 25, 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional no contravienen lo dispuesto por los numerales 104 y 119 de la Constitución, o el dispositivo 13 del Tratado de Extradición México- Estados Unidos, dado que ninguna de estas disposiciones prescribe que es competencia exclusiva a los Tribunales Federales el emitir la resolución que pone fin al procedimiento de extradición" (párr. 65).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo en contra de los artículos 25, 27, 29 y 30 de la LEl al considerar que no contravienen lo dispuesto en la Constitución o en el Tratado de Extradición.

2.2 La ley supletoria en la extradición de niñas, niños y adolescentes

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 133/2003-PS, 19 de enero de 2005²⁷

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios de cinco tribunales colegiados respecto a la ley que debe aplicarse de manera supletoria en los procesos instaurados ante el Consejo de Menores Infractores de conformidad con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.²⁸

El primer criterio fue emitido por dos tribunales colegiados en materia penal ubicados en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al resolver diferentes juicios de amparo directo. De acuerdo con sus sentencias, sostuvieron que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal resultaba aplicable de manera supletoria a los procedimientos seguidos ante el Consejo de Menores Infractores, conforme a lo dispuesto por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

El segundo criterio fue emitido por tres tribunales colegiados en materia penal ubicados en el Distrito Federal, que al resolver varios juicios de amparo directo señalaron que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no resultaba aplicable a los procedimientos seguidos ante el Consejo de Menores Infractores, puesto que el artículo 128²⁹ de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, establecía la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales.

En 2003 la presidenta del Consejo de Menores y de la Sala Superior del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción, por lo que ésta se abocó a su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Qué ley debe aplicarse de manera supletoria en los procesos instaurados ante el Consejo de Menores Infractores referentes al procedimiento de extradición de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal?

²⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

²⁸ La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal fue abrogada por decreto en junio de 2016, en su lugar fue publicada la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

²⁹ "Artículo 128. En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales".

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para el procedimiento de extradición de niñas, niños y adolescentes son aplicables el Código Federal de Procedimientos Penales, así como la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General y la Ley de Extradición Internacional.

Justificación del criterio

"[E]n el artículo 78, párrafos segundo y último, de la propia ley, también se hace referencia a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a los procedimientos seguidos ante el Consejo de Menores Infractores, al señalar que todo exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, deberá contener los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales, además de que en todo lo relativo al procedimiento de extradición de menores, son aplicables, en lo conducente, el Código Federal de Procedimientos Penales, así como la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Federal y la Ley de Extradición Internacional" (pág. 62).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que, en términos de lo dispuesto por los artículos anteriormente reseñados y transcritos, a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, en lo que al caso interesa y por lo que corresponde al procedimiento, así como a las notificaciones, impedimentos, excusas, recusaciones, exhortos, pruebas y el procedimiento de extradición, le es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales" (pág. 64).

"Ello es así, porque dicha supletoriedad de la legislación adjetiva penal federal a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, por lo que corresponde a las cuestiones anteriormente citadas, es expresa según lo disponen los artículos anteriormente indicados" (pág. 65).

Decisión

La Suprema Corte determinó, entre otros aspectos, que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que en los procesos instaurados ante el Consejo de Menores Infractores debe de aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, y de manera excepcional el Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal.